

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Acción de Tutela.
<b>ACCIONANTE(S):</b>	María Piedad Cubillos.
<b>ACCIONADO(S):</b>	Banco de Bogotá, Data Crédito (Experian Colombia S.A.), Transunion CIFIN, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar).
<b>RADICACIÓN:</b>	73001-31-03-005-2022-00056-00.

Procede el Despacho a resolver la presente **Acción de Tutela** promovida por **María Piedad Cubillos** contra el **Banco de Bogotá, Data Crédito (Experian Colombia S.A.)**, **Transunion CIFIN**, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, la **Superintendencia Financiera** y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)**.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **María Piedad Cubillos**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al **Hábeas Data** en conexidad al derecho a la **Honra**, al **Buen Nombre**, a la **Dignidad Humana** y al derecho **De Petición**, acude a la presente acción constitucional en procura de su amparo y protección y como consecuencia de ello se acceda de manera concreta a las siguientes:

**II. PRETENSIONES**

1.- Se ordene *“el retiro del reporte negativo...”*.

2.- Se les aplique a las accionadas “*las sanciones que estipula el Artículo 18 de la sentencia 282 de 2021...*” (Sic).

3.- Que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas “*rectifiquen los datos negativos que aparecen en centrales de riesgo...*”.

4.- Se vincule de oficio al presente rito al “*MINISTERIO PÚBLICO*”.

Las anteriores peticiones tienen como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

### III. HECHOS

Señala la señora **María Piedad Cubillos** que la Ley 1266 de 2008 de Protección de Datos Personales en los numerales 2º y 3º del artículo 8º estipula que “*el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información de manera unilateral o sin instrucción previa de la fuente...*”, ante lo cual ha requerido a las entidades **Data Crédito, Transunion CIFIN, Banco de Bogotá y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)** para conocer como se hizo el reporte negativo con que aparece en las centrales de riesgo, si no se contaba con su autorización para ello.

Agrega que previamente y agotando los requisitos de procedibilidad, fueron enviados derechos de petición a **Data Crédito** al igual que a la **Superintendencia de Industria y Comercio** poniendo de presente esta situación, sin embargo, hubo silencio de su parte con lo que estima la accionante se vulneró el derecho fundamental **De Petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política<sup>1</sup>.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, este Despacho admitió la presente acción constitucional contra el **Banco de Bogotá, Data Crédito (Experian Colombia S.A.), Transunion CIFIN, la Superintendencia de Industria y**

---

<sup>1</sup> Expediente Digital “2022-00056-00”, Archivo PDF “002. Escrito de tutela 2022-00056-00”.

<sup>2</sup> Expediente Digital “2022-00056-00”, Archivo PDF “003. Admite tutela 2022-00056-00”.

**Comercio, la Superintendencia Financiera y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)**; se denegó la solicitud de vinculación del **Ministerio Público** y se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva para que rendieran en informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Dentro de la oportunidad concedida las accionadas se pronunciaron así:

### **1.- La Superintendencia Financiera<sup>3</sup>.**

Indica que **Data Crédito (Experian Colombia S.A.)**, **Transunion CIFIN**, y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)** no son entidades sujetas a inspección y vigilancia por parte de esa superintendencia, señalando además que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por la accionante respecto de los hechos que narra en el escrito de la acción de tutela.

En relación con los hechos expuestos manifiesta que no les consta, pues no es parte en la relación contractual entablada entre la accionante y el **Banco de Bogotá**, recalcando frente a las fuentes y operadores de la información financiera, crediticia y comercial **Data Crédito (Experian Colombia S.A.)**, **Transunion CIFIN**, y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)** que su vigilancia esta atribuida a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por lo que se configura en relación a la **Superintendencia Financiera** un “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

### **2.- Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)<sup>4</sup>.**

Expone que, verificada la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante, se encontró registrado un reporte negativo a nombre de **María Piedad Cubillos** por parte de **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**, el cual a su vez fue eliminado con ocasión de la presente acción de tutela en la medida que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo. Agrega que también se pudo verificar que la tutelante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de Hábeas Data, con lo cual no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

---

<sup>3</sup> Expediente Digital “2022-00056-00”, Archivo PDF “005. Rta Superfinanciera”.

<sup>4</sup> Expediente Digital “2022-00056-00”, Archivo PDF “006. Rta Movistar”.

### **3.- Data Crédito (Experian Colombia S.A.)<sup>5</sup>.**

Sostiene que la historia de crédito de la accionante, expedida el 14 de marzo de 2022, reporta que no existe registro de algún dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con el **Banco de Bogotá**, así como tampoco registra dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)**. Agrega que, aunque la señora **Cubillos** no reporta algún dato negativo se debe precisar que obligación de comunicar al titular previamente la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador de la información, este último que se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información le reporten novedades.

Expresa que son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información y no intervienen en las respuestas que éstas les dan a sus clientes, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

### **4.- La Superintendencia de Industria y Comercio<sup>6</sup>.**

Manifiesta que luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esa entidad, no se encontraron reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por parte de la señora **María Piedad Cubillos** en contra del **Banco de Bogotá, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), Transunion CIFIN, Data Crédito (Experian)** por la presunta vulneración al **Hábeas Data** (Ley 1266 de 2008).

Informa que no tuvo conocimiento previo de los hechos de la presente acción constitucional y a pesar de indicar el accionante haber radicado una queja ante ellos, esta no se registra en el sistema de trámites y por lo tanto jurídicamente no están llamados a responder.

### **5.- Banco de Bogotá.**

Guardó silencio.

---

<sup>5</sup> Expediente Digital “2022-00056-00”, Archivo PDF “010. Rta Datacrédito”.

<sup>6</sup> Expediente Digital “2022-00056-00”, Archivo PDF “014. Rta Superindustria y comercio”.

## **6.- Transunion CIFIN.**

Guardó silencio.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

### **2.- Problema Jurídico.**

¿Vulneran las autoridades y entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por la accionante **María Piedad Cubillos** al **Hábeas Data** con conexidad al derecho a la **Honra**, al **Buen Nombre**, a la **Dignidad Humana** y al derecho **De Petición** con ocasión del reporte negativo que aparece a su nombre en las centrales de riesgo, sin su autorización previa para ello?

### **3.- Fondo del Asunto.**

Para la solución de la controversia acá planteada, procederá el Despacho a analizar como primera *i*) la procedencia de la acción de tutela y, en caso de hallar que este es el medio idóneo para debatir el asunto cuestionado, *ii*) resolver si efectivamente se presenta la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su*

*nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, esto siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

En el presente asunto la señora **María Piedad Cubillos** acude a la presente acción constitucional de manera específica por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **Hábeas Data** y otros conexos (Honra, Buen Nombre y Dignidad Humana) y **De Petición**.

Sobre la protección al primero de los derechos en mención, esto es, al **Hábeas Data**, la Corte Constitucional ha señalado que “... *el derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información...*”<sup>7</sup>.

Asimismo, ha señalado que “*es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que corresponda*”<sup>8</sup>.

Por su parte, el derecho fundamental **De Petición** consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, alude a que toda persona tiene derecho de presentar

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-833 de 2013

una petición ante las autoridades y obtener de éstas una respuesta dentro de los términos de ley, oportuna, eficaz y de fondo para la efectividad de dicho derecho.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia constitucional que “*el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”<sup>9</sup>.

#### **4.- Caso Concreto.**

De acuerdo a lo reseñado anteriormente, y confrontado ello con los hechos expuestos en la demanda de tutela y el informe rendido por las accionadas y en particular por **Data Crédito (Experian Colombia S.A.), Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)** la **Superintendencia de Industria y Comercio** y, la **Superintendencia Financiera**, es claro para el Despacho la improcedencia de la presente acción constitucional para que se disponga por esta vía de manera directa el “**retiro de reporte negativo**” que aparece en las centrales de riesgo con ocasión de las obligaciones contraídas por la tutelante con **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar)** y con el **Banco de Bogotá**, pues en esta oportunidad no se cumplió con el presupuesto fundamental establecido por la Corte Constitucional para que se pueda acudir a esta figura, como lo es que la señora **María Piedad Cubillos** hubiera acudido previamente ante la fuente de dicho reporte negativo pidiendo la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera es errónea, fue registrada sin su autorización y/o afecta su buen nombre, razón por la cual frente a esta pretensión no queda otro camino que ser despachada negativamente.

En efecto, no se advierte en cabeza de la fuente de la información en este caso, Banco de Bogotá y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar) una conducta vulnerante ya sea por acción u omisión que implique la afectación de los derechos fundamentales invocados al **Hábeas Data, Buen Nombre y Honra** e

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-463 de 2011.

incluso, de otros derechos del mismo rango constitucional como el **De Petición**, pues al momento de promoverse la presente acción de tutela no les era exigible dar trámite o repuesta alguna a la accionante frente una solicitud de retiro o actualización de información en las centrales de riesgo o reporte negativo, cuando no se acreditó su existencia o radicación, pues si bien es cierto en el escrito de demanda de tutela indica haber hecho requerimientos ante el **Banco de Bogotá, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar), Transunion CIFIN y Data Crédito (Experian)**, no se acreditó en el expediente tal circunstancia, pues tan solo se aportó junto al escrito de tutela tres (3) pantallazos de correos electrónicos referenciados en el asunto como "**DERECHO DE PETICIÓN**", respecto los cuales no permiten dar claridad no solo de sus destinatarios, sino que tampoco el contenido de dichas solicitudes o si ello esta relacionado de manera directa con el asunto acá debatido frente al reporte negativo con que figura la accionante en las centrales de riesgo, es más, las mismas accionadas, fuentes de la información como centrales de riesgo, coinciden en afirmar que tales peticiones no existen o que al menos en las bases de datos no aparece solicitud en ese sentido, es decir, por algún documento o por otro medio se acreditó la presentación, radicación o envío de tales solicitudes, sin que se tenga incluso con claridad una fecha de referencia para poder establecer si los términos para un pronunciamiento se encuentran vencidos.

Sirva incluso para reforzar la decisión de no acceder a la pretensión de una orden de retiro del dato negativo de la accionante en las centrales de riesgo, el hecho que tomar una decisión en dicho sentido a estas alturas resulta inane, pues es claro, como lo pusieron de presente el **Banco de Bogotá y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (Movistar)**, que no existe reporte negativo por parte de la referida entidad bancaria, mientras que respecto de la empresa de telefonía, aunque para el momento de promoverse la presente acción constitucional sí figuraba tal reporte -más allá de ser procedente o no-, con ocasión de la presente acción de tutela el mismo ya fue retirado, es decir, la vulneración frente al derecho fundamental al **Hábeas Data**, ya desapareció y en tal medida se dio la configuración de un **Hecho Superado** por carencia actual de objeto, figura que a criterio de la Corte Constitucional "*se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia ha comprendido la expresión hecho*

*superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.*

Finalmente, se advierte de igual forma improcedente la pretensión encaminada a que “*se sanciones a las accionadas*”, pues para ello existe otra vía idónea como lo es acudir ante las autoridades administrativas correspondientes -**Superintendencia de Industria y Comercio y/o Superintendencia Financiera**-, previo cumplimiento de los requisitos, para que se le dé el trámite correspondiente a la petición, queja o reclamo, medio del cual la accionante no solo es conocedora y no hizo uso, o al menos acreditó lo contrario. Es decir, para que las entidades administrativas en mención, en este caso en particular, impongan la sanción reclamada por la tutelante, debe sujetarse la petente al procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como a lo establecido la Ley 1437 de 2011 relacionado con las reglas del “Procedimiento Administrativo General”.

En estas condiciones y como corolario del expuesto, no queda duda que la protección constitucional reclamada en esta oportunidad no tiene vocación de prosperidad, pues no se advierte o se encuentra demostrada la vulneración alegada y en tal medida la misma ha de ser denegada.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE:

**PRIMERO: Denegar** la protección constitucional invocada por la señora **María Piedad Cubillos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**Jesús María Molina Miranda**  
**Juez**

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

L.D.V.A.